

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-009-2023

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. DE-012-2022, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS AGENTES ECONÓMICOS GRUPO MACCABI, S.R.L. Y PROVILUZ, S.R.L., POR PRESUNTAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS VIOLATORIAS DE LA LEY NÚM. 42-08;

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su directora ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

CONTENIDO	Pág.
I. ANTECEDENTES.....	2
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	7
III. PARTE DISPOSITIVA.....	17



I. ANTECEDENTES

1. En fecha 18 de agosto de 2022, la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.** depositó por ante el Comité de Compras de **LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)** una denuncia en contra de las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, por “presunta colusión” en el marco del proceso de compras de referencia **COMEDORES ECONÓMICOS CCC-LPN-2022-0009**, la cual se sustenta, según lo expresado por la denunciante, en las coincidencias encontradas entre los domicilios de los accionistas y gerentes de las dos empresas denunciadas y en la identificación de dicha dirección como domicilio social de una de las empresas denunciadas en contratos previos suscritos con el Estado.
2. Mediante Acta Núm. CCC/116/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, el Comité de Compras de **LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)** resolvió declinar el conocimiento de la denuncia de **CONDELCA, S.R.L.** a esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, “[...] para que la misma pueda analizar, profundizar y determinar si ciertamente alrededor del procedimiento de ref. comedores económicos-ccc-lpn-2022-0009 para la adquisición de alimentos para ser utilizados en la cocción de raciones a los comensales y el suministro diario a los privados de libertad, hubo colusión”.
3. A tales fines, en fecha 6 de septiembre de 2022, el encargado de la División Jurídica de **LOS COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)** remitió a **PRO-COMPETENCIA**, vía correo electrónico identificado con el código de recepción núm. C-0653-2022 de la misma fecha, la referida acta que declina la denuncia de supuesta colusión, así como los documentos que la sustentan¹.
4. En virtud de lo anterior y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en fecha 18 de octubre de 2022 esta Dirección Ejecutiva ordenó, mediante Resolución núm. DE-012-2022², el inicio de un procedimiento de investigación en contra de las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.** por la presunta coordinación de ofertas en el proceso **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**; cuyo dispositivo se lee como sigue:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN** con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.** en contra de las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0652-2022, recibida en fecha 6 de septiembre de 2022.

² Resolución núm. DE-012-2022 de fecha 18 de octubre de 2022.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**; a la denunciante **CONDELCA, S.R.L.**; a **COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

TERCERO: INFORMAR a las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de los argumentos y elementos de juicio que consideren necesarios para descartar o rechazar los indicios que motivaron la presente resolución.

5. En cumplimiento del ordinal **TERCERO** de la citada Resolución núm. DE-012-2022, en fecha 18 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar el referido acto administrativo a las denunciadas, las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L.**³ y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**⁴, a quienes otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que depositaran sus escritos de contestación y medios de defensa respecto del inicio del procedimiento de investigación, en cumplimiento del artículo 44 literal “b” de la Ley núm. 42-08.
6. Que, en fechas 19 y 20 de octubre de 2022, en cumplimiento con el ordinal **SEGUNDO** de la indicada Resolución, la Dirección Ejecutiva también notificó la misma al **Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**⁵, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**⁶, a la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.**⁷, y a **COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED)**⁸, en cumplimiento con el ordinal **SEGUNDO** de la indicada Resolución.
7. En fecha 14 de noviembre de 2022, la sociedad comercial **PROVILUZ, S.R.L.** solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles al plazo otorgado con la notificación de la citada Resolución núm. DE-012-2022, para poder presentar su escrito de defensa⁹, la cual fue contestada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 17 de noviembre de 2022, otorgándole un plazo adicional de veinte (20) días hábiles,¹⁰ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo I del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20.

³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1024, recibida en fecha 18 de octubre de 2022.

⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1025, recibida en fecha 18 de octubre de 2022.

⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1523, recibida en fecha 19 de octubre de 2022.

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1023, recibida en fecha 19 de octubre de 2022.

⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1026, recibida en fecha 20 de octubre de 2022.

⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1027, recibida en fecha 20 de octubre de 2022.

⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0836-2022, recibida en fecha 14 de noviembre de 2022.

¹⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1082, notificada en fecha 17 de noviembre de 2022.



8. Por su parte, en fecha 15 de noviembre de 2022, la sociedad comercial **GRUPO MACCABI, S.R.L.** depositó su Escrito de contestación, defensa e incidentes en ocasión de la Resolución núm. DE-012-2022, requiriendo de este órgano instructor lo siguiente:

“De manera principal:

PRIMERO: DESESTIMAR el presente proceso por falta de interés, toda vez que la denunciante, sociedad **CONDELCA, S.R.L.**, desistió en fecha 25 de octubre de 2022 de su denuncia.

De manera subsidiaria:

SEGUNDO: DESESTIMAR el presente proceso por no incumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 37 de la Ley número 42-08.

De manera más subsidiarias y en el hipotético caso de que no se admitan las conclusiones anteriores:

TERCERO: DESESTIMAR el presente proceso por no configurarse los requisitos para la comisión de prácticas concertadas dispuestas en el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 42-08.

De manera aún más subsidiarias y en el hipotético caso de que no se admitan las conclusiones anteriores:

CUARTO: DESESTIMAR el presente proceso por no configurarse ni probarse de modo alguno las prácticas anticompetitivas, comisión de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos endilgados a la sociedad **GRUPO MACCABI, S.R.L.**

De manera aún más subsidiarias y en el hipotético caso de que no se admitan las conclusiones anteriores:

QUINTO: DESESTIMAR el presente proceso por improcedente, infundado, carente de base legal y muy especialmente por carecer de prueba fehaciente que lo sustente”¹¹

9. Posteriormente, en cumplimiento del plazo de prórroga otorgado, en fecha 2 de diciembre de 2022, la sociedad comercial **PROVILUZ, S.R.L.** depositó su Escrito de Contestación con relación a la Resolución núm. DE-012-2022, por medio del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

“PRINCIPALMENTE:

PRIMERO: Que sea **DESESTIMADO** el presente proceso por falta de atribución de **PRO-COMPETENCIA** para conocer de la presente controversia, por ser la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la correspondiente para realizar el presente proceso.

SUBSIDIARIAMENTE:

SEGUNDO: Que sea **DESESTIMADO** el presente proceso falta de interés de **PRO-COMPETENCIA** producto a la desestimación de la denuncia interpuesta por **CONDELCA, S.R.L.**

MÁS SUBSIDIARIAMENTE:

¹¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0837-2022, recibida en fecha 15 de noviembre de 2022.



TERCERO: Que sea **DESESTIMADO** el presente proceso por la falta de configuración de las conductas colusorias tipificadas en el artículo 3 del reglamento de aplicación de la ley 42-08.

AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE:

CUARTO: Que sea **DESESTIMADO** el presente proceso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por todos los motivos anteriormente desarrollados¹²

10. Que, visto que ambos agentes económicos se refirieron en sus respectivos escritos a la supuesta falta de interés de esta Dirección Ejecutiva para continuar el procedimiento de investigación por el desistimiento del denunciante, en fecha 1 de febrero de 2023, este órgano instructor dictó la Resolución núm. DE-002-2023 que decide sobre las solicitudes de desestimación del procedimiento de investigación que fue iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, por las alegadas faltas de atribución e interés, cuyo dispositivo se lee como sigue:

“**PRIMERO: RECHAZAR** las solicitudes de desestimación del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, realizadas por los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** relativas a la supuesta falta de atribución y falta de interés de esta Dirección Ejecutiva y el supuesto incumplimiento de los requisitos mínimos de la denuncia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.**¹³ y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**¹⁴; a la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.**¹⁵; y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**¹⁶, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.”

11. Que en fecha 16 de marzo de 2023 fueron notificados a este órgano instructor, mediante los oficios CD-IN-2023-1073¹⁷ y CD-IN-2023-1074¹⁸ del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, los recursos jerárquicos que interpusieran las sociedades comerciales **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y **PROVILUZ, S.R.L.**, respectivamente, en contra de la Resolución núm. DE-002-2023 dictada por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, otorgándole a esta Dirección Ejecutiva un plazo de diez (10) días para que pudiera referirse a las conclusiones presentadas por los recurrentes.
12. Que, en respuesta a lo anterior, en fecha 24 de marzo de 2023, esta Dirección Ejecutiva remitió al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** el oficio núm. DE-IN-2023-1082¹⁹, exponiendo, entre otras cosas, sobre las motivaciones de los indicados recursos, que *“los actos administrativos debidamente motivados [...] se deben bastar a sí mismos, de manera que [...] entendemos no resulta necesario realizar opiniones, reparos u objeciones al recurso notificado, en tanto que, en la propia motivación del acto administrativo impugnado se encuentra el sustento de su validez jurídica formal y material.”*

¹² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0893-2022, recibida en fecha 2 de diciembre de 2022.

¹³ Notificado mediante comunicación identificada con el núm. DE-IN-2023-0051, recibida en fecha 2 de febrero de 2023.

¹⁴ Notificado mediante comunicación identificada con el núm. DE-IN-2023-0050, recibida en fecha 2 de febrero de 2023.

¹⁵ Notificado mediante comunicación identificada con el núm. DE-IN-2023-0052, recibida en fecha 1 de febrero de 2023.

¹⁶ Notificado mediante comunicación interna núm. DE-IN-2023-1023, recibida en fecha 2 de febrero de 2023.

¹⁷ Comunicación identificada con el código núm. CD-IN-2023-1073, recibida en fecha 16 de marzo de 2023.

¹⁸ Comunicación identificada con el núm. CD-IN-2023-1074, recibida en fecha 16 de marzo de 2023.

¹⁹ Comunicación identificada con el núm. de oficio DE-IN-2023-1082, notificado en fecha 24 de marzo de 2023.



13. Luego de haber decidido mediante Resolución núm. DE-002-2023 de fecha 01 de febrero de 2023 las citadas solicitudes de archivo del expediente por alegada falta de interés derivada del desistimiento del denunciante; después de haber presentado su pronunciamiento sobre el recurso jerárquico que pesaba sobre dicho acto administrativo ante el Consejo Directivo y, finalmente, habiendo trazado la estrategia procesal del caso; en fecha 11 de mayo de 2023 esta Dirección Ejecutiva, haciendo uso de la facultad para la instrucción de pruebas conferida por el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, puso en marcha una serie de diligencias probatorias consistentes en requerimientos de información a los agentes económicos investigados, entrevistas a las partes y a terceros relacionados, solicitudes de colaboración a instituciones públicas de interés, requerimientos de información a terceros, entre otras medidas de instrucción tendentes a comprobar o descartar la existencia de la conducta anticompetitiva investigada; diligencias éstas que, hasta la fecha, han impulsado el procedimiento y han mantenido en constante actividad el expediente administrativo, debido a los resultados obtenidos de cada una de las referidas diligencias probatorias.
14. Que, en el marco de la instrucción de dichas medidas o diligencias probatorias, esta Dirección Ejecutiva ha debido realizar reiteraciones de las solicitudes de información cursadas, atender varias solicitudes de prórroga, solicitar aclaraciones respecto de las informaciones recibidas en respuestas a los requerimientos, dar seguimiento a las convocatorias y citaciones a entrevistas a los fines de que las mismas pudieran ser ejecutadas, así como también ha debido sostener reuniones con otros entes públicos para aclarar el alcance del procedimiento en el marco del cual se han cursado las correspondientes solicitudes de colaboración.
15. Lo anterior ha conllevado que, a la fecha, muchas de las diligencias probatorias cursadas por este órgano instructor estén pendientes de recibir respuesta o bien que sea necesario desplegar nuevas medidas para contrastar las informaciones recabadas hasta el momento, habiéndose recibido –hasta la fecha de la emisión del presente acto– el último depósito de información relevante para incorporación al expediente en fecha 11 de octubre de 2023.
16. Tomando en cuenta las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm. 42-08 y 38 de su Reglamento de Aplicación, Decreto núm. 252-20; y vista la fecha de notificación de la Resolución núm. DE-012-2022 que ordenó el inicio del presente procedimiento de investigación a **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, el plazo máximo con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para concluir la fase de instrucción del mismo vencerá el próximo 18 de octubre de 2023; por lo que se hace necesario ampliar dicho plazo procesal, atendiendo al marco legal y fundamentos de derecho expuestos a continuación.



MARCO LEGAL

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;
- iv. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

17. Que, conforme con el artículo 6 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dentro de los deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, se encuentra muy específicamente en el numeral 2, el deber de *“motivar adecuadamente las resoluciones administrativas.”*
18. Que debemos recordar que, al referirnos a la motivación del acto administrativo, nos estamos refiriendo a:

“(…) La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que “la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde”, forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación”²⁰.

19. Que, la motivación no debe ser extensa pero sí debe ser concreta, lo que no se produce cuando *“no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de esos criterios al caso particular”²¹*. Es que tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional: *“(…) es necesario que se provean motivos razonables y por escrito cuando se trata de actos administrativos que tengan como fin variar la situación jurídica del administrado”²²*.

²⁰ Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 18472-06 de las 10:53 hrs. de 22 de diciembre de 2006.

²¹ Tribunal Supremo Español. STS de 23 de septiembre de 2008.

²² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0010/12.



- 20.** Que, así, cuando la administración adopta una decisión con relación a determinado procedimiento administrativo o en el marco del mismo, como en la especie, tiene el deber de exponer los motivos que la sustentan y trasladar al administrado las razones por las que ha procedido de esa manera. Ello es parte del derecho a la buena administración y comporta una garantía para el particular en tanto que, no solo le permite acercarse a conocer cómo piensa la administración –lo que, de suyo entraña la exigencia de aplicación de los principios de coherencia, confianza legítima, racionalidad e igualdad de trato– sino que también le pone en condiciones de poder ejercer las acciones que estime pertinentes.
- 21.** Que, en la especie, lo que se procura es ordenar la ampliación o prorrogación del plazo administrativo con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para concluir la fase de instrucción del procedimiento de investigación iniciado por virtud de la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022; por lo que, en cumplimiento de la obligación de motivar que pesa sobre esta administración, se hace necesario exponer las razones de hecho y de derecho sobre las que se erige el presente pronunciamiento.
- 22.** Que, en el procedimiento administrativo el factor tiempo reviste una particular importancia, pues es en esa dimensión física, aun acotada por los principios de celeridad y eficacia, que se produce la sucesión de actuaciones entre los particulares y la administración tendentes a producir la decisión administrativa. En efecto, *“el tiempo mantiene una triple relación con el procedimiento administrativo: le sirve de marco general para la realización de los actos jurídico-procedimentales, los ordena en una sucesión cronológica de hechos o momentos y les otorga regularidad, pues deben ser realizados de modo oportuno.”*²³
- 23.** Que, atendiendo entonces a la importancia del factor temporal para el buen desarrollo de los procedimientos administrativos, las leyes acotan las posibilidades de actuación de las partes a un cierto período de tiempo, indicando cuándo deben ser realizados los actos procesales. En ese sentido, los plazos administrativos constituyen la franja temporal habilitada para realizar determinados actos procesales en el marco de los procedimientos administrativos.
- 24.** Que, en esencia, los plazos en el procedimiento administrativo existen, por un lado, para regular la actuación administrativa y por otro, para garantizar el derecho de los particulares a la buena administración, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir una respuesta oportuna y eficaz. A consecuencia de lo anterior, la administración está llamada a resolver en plazos razonables, ya que no se aspira a procedimientos extensos que sean paradigma de formalismos, pero tampoco a procedimientos que por lo breve propicien la precipitación en las decisiones o exacerben la tendencia evasiva de los funcionarios para su tramitación. Lo que se persigue es, por tanto, que el proceso de generación de la

²³ Dictamen núm. C-068-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, Procuraduría General de la República, Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10642&strTipM=T.



voluntad administrativa no insuma tanto tiempo que su actuación devenga en inoportuna.²⁴

25. Que, en este punto, los plazos procesales se relacionan íntimamente con la obligación de resolver que pesa sobre la administración, la que a su vez surge como contrapeso a la inactividad de la administración y como una forma de evitar mantener a los particulares atados al procedimiento de manera indefinida, afectándoles las garantías y derechos fundamentales que les asisten. Así, los plazos obligan a la administración a responder a los planteamientos realizados por los interesados y a ponerle fin con una decisión en el término indicado por ley.²⁵
26. Que, si bien esto es así, debe tomarse en cuenta que *“la obligatoriedad de los plazos en el ámbito administrativo constituye un rigorismo procesal que puede verse atenuado por la posibilidad de ampliación de los plazos (prorrogabilidad) y por el hecho de que estos no revistan carácter perentorio o fatal.”*²⁶
27. Que, en ese sentido, ha de distinguirse entre dos tipos de plazos: los perentorios y los ordenatorios, siendo los primeros (perentorios) intervalos temporales de naturaleza fatal, cuyo vencimiento impide la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional; mientras que los segundos (ordenatorios) son espacios de tiempo que el legislador ha dispuesto para que se tomen como parámetros razonables para el cumplimiento de actos o diligencias procesales; pero cuya transgresión no conlleva una sanción legal, por tanto le está vedado al juzgador crear consecuencias jurídicas ante su incumplimiento cuando el legislador no lo ha hecho. Estos últimos, *“aún vencidos, permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente (ejemplo, plazo para la emisión de una decisión constitutiva de la Administración)”*.²⁷
28. Que, por regla general, los plazos en el derecho administrativo –fundamentalmente los establecidos para el ejercicio de las atribuciones públicas– son de tipo ordenatorio, esto es, simples y prorrogables;²⁸ lo que quiere decir que aún vencidos permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos y que, salvo prohibición expresa, la administración tiene la facultad de ampliarlos cuando intervengan causas justificables.

²⁴ Cfr. Morón Urbina, Juan C., *“El plazo administrativo (con especial referencia al Derecho Comparado)”*, Perú, en línea. Disponible en: <https://www.carm.es/chac/interleg/arti0006.htm>

²⁵ Cfr. García, María Jesús, La obligación de resolver y el régimen de comunicaciones y notificaciones electrónicas, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 33 (enero-abril 2008), p. 139, en línea. Disponible en: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/download/10749/10447/19185>

²⁶ Morón Urbina, Juan C., *ob. Cit.*

²⁷ Resolución N° 13-2008. S. VIII, de las 11:30 horas del 22 de setiembre de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, SCJSJ, citada en el Dictamen núm. C-068-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, Procuraduría General de la República, Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16642&trTipM=T.

²⁸ Cfr. Morón Urbina, Juan C., *ob. Cit.*; Dumrauf, Milton C., Los plazos en el procedimiento administrativo y la competencia del órgano, Diario DPI Cuántico, Diario Administrativo núm. 161, del 11 de julio de 2017, Argentina. Disponible en: <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/07/Milton-Cesar-Dumrauf-Administrativo-11.07-1.pdf>



29. Que, en ese tenor, *“debe considerarse que aquella obligatoriedad [de los plazos administrativos] significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad para exigir su cumplimiento en sede administrativa. Pero no debe confundirse con la “perentoriedad”; la que supone la caducidad o decaimiento del derecho que ha dejado de utilizarse oportunamente (plazos fatales o perentorios); ni tampoco debe confundirse con la llamada “improrrogabilidad”, referida a la imposibilidad de extender o ampliar los plazos fijados; pues salvo en los casos en que el legislador haya dispuesto expresamente la perentoriedad –como es el caso de los plazos para interponer el recursos administrativos en el ad-litem, los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos-, tratándose de plazos “ordenatorios”, su incumplimiento no tiene virtud invalidante, y por ende, carece de trascendencia anulatoria.”*²⁹[El subrayado es nuestro]
30. Que, en efecto, dentro de la función de dirección del procedimiento se inscribe, en principio, la de prorrogar los plazos habilitados por la norma y para ello la administración tiene la facultad de apreciar la existencia de causales justificativas y que su otorgamiento no cause perjuicio a los intereses o derechos de los administrados.
31. Que así lo señala la doctrina especializada a través de los autores Alfredo Gallego Anabitarte y Ángel Menéndez Rexach, quienes con precisión recogen que: *“Los plazos son ampliables, salvo disposición en contrario, por un periodo que no exceda de la mitad del establecido. La ampliación se acordará de oficio o a petición de interesado, pero siempre antes de que haya vencido el plazo del que se trate. La ampliación de un plazo ya vencido está prohibida.”*³⁰
32. Que, lo hasta ahora expuesto queda consagrado a nivel local en la letra del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece con relación a los términos y plazos del procedimiento lo siguiente:

Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación.³¹ [El subrayado es nuestro]

²⁹ Resolución N° 94-2009-SVII de las 14:30 horas del 30 de setiembre de 2009, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Séptima, SCJSJ, citada en el Dictamen núm. C-068-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, Procuraduría General de la República, Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16642&trTipM=T

³⁰ Gallego A., Alfredo y Menéndez R., Ángel. *Acto y Procedimiento Administrativo*. Editorial Marcial Pons, 2001, España, p. 143, citado por Freund M., Sigmund, *Ley No. 107-13 comentada y anotada*, Primera Edición, 2016, Librería Jurídica Internacional, República Dominicana, p. 356.

³¹ Ver Artículo 20, Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



- 33.** Que, esto quiere decir que el legislador ha sido consciente de que, pese a la diligencia de la administración en la tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos, existen circunstancias y eventualidades que dificultan que los mismos se puedan concluir en el término establecido por la normativa sectorial, por lo que para estos casos ha previsto la potestad de la administración de ampliar dichos plazos, siempre que ello esté debidamente justificado en derecho.
- 34.** Que, es por esta razón que los plazos previstos para el dictado de un acto final o conclusivo de la Administración son considerados de carácter ordenatorio por la doctrina y la jurisprudencia especializada, ello en razón de *“la imposibilidad material que se presenta en algunos casos, de tramitar un asunto complejo o voluminoso, por más diligencia que el órgano director ponga en sus actuaciones, dentro del término fijado al respecto, o bien la conducta misma de las partes en el proceso, que a veces abusan, ya sea del ofrecimiento o interposición masiva e indiscriminada de pruebas y recursos, con el afán de retardar la resolución final del procedimiento. Pero en ningún caso ello puede justificar que por incuria, desidia o abandono del trámite, ya sea por omisiones, negligencias o irresponsabilidades de los encargados de impulsar el procedimiento, ocurra un atraso injustificado del procedimiento, y el mismo permanezca inactivo infundadamente.”*³²
- 35.** Que, así, la facultad de prorrogar los plazos para emitir decisiones sobre el fondo del asunto no puede estar sustentada en la inactividad o negligencia de la administración ni en su mera potestatividad (pues ello entrañaría responsabilidades para el funcionario a cargo), sino que debe basarse en que, a pesar de haber realizado una tramitación diligente del proceso tendente a la obtención de un resultado o a la emisión de una decisión, no le ha sido posible a la administración concluir en el término fijado originalmente.
- 36.** Que, en efecto, la doctrina y la jurisprudencia comparada son contestes en considerar que mientras el procedimiento administrativo se impulse adecuadamente, esto es, sin dilaciones injustificadas ni falta de diligencia, el vencimiento o la llegada del término del plazo para decidir no acarrea la caducidad ni impide a la administración la realización de posteriores diligencias probatorias o actuaciones procesales con tal de estar en condiciones de emitir el acto que ponga fin al mismo.
- 37.** Que, siendo así, la extensión del plazo de instrucción no supone una afectación al derecho de los interesados a la tramitación de un expediente sin dilaciones y con respeto a sus derechos.³³ Por el contrario, la ampliación del plazo solo significa que la decisión que pone fin a la etapa instrumental del procedimiento intervendrá de manera diferida, ya que la administración busca la manera de mitigar la insuficiencia del plazo dado por ley

³² Dictamen núm. C-340-2002, de fecha 16 de diciembre de 2002, Procuraduría General de la República, Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10617&strTipM=T

³³ Sentencia núm. STS 3892/2020, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Madrid, 10 de noviembre de 2020.



para instruir el procedimiento administrativo y cumplir con las tareas trazadas, todo ello aun observándose que la tramitación del expediente se ha hecho de forma diligente³⁴.

38. Que, esto es lo que ocurre en el caso de la especie en el que, pese a todas las diligencias probatorias agotadas y los esfuerzos y recursos humanos y materiales empleados por este órgano instructor para sustanciar el procedimiento iniciado mediante Resolución núm. DE-012-2022, el término fijado por la ley para ponerle fin a la etapa de instrucción está por cumplirse sin que haya sido posible para esta Dirección Ejecutiva estar en condiciones de concluir un resultado definitivo que le permita cumplir cabalmente con sus atribuciones y emitir una decisión informada.
39. Que, en efecto, de acuerdo al artículo 57 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, *“el plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva será de doce (12) meses, a contar desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo”*; lo que aplicado al caso que nos ocupa supone que, en principio, el plazo para emitir la decisión que ponga fin a la etapa de instrucción del mismo estaría habilitado hasta el 18 de octubre de 2023.
40. Que, sin embargo, facultada como lo está por la legislación supletoria en la materia, y en virtud de la vinculación positiva que obliga a los órganos de la administración a someterse al ordenamiento jurídico vigente, esta Dirección Ejecutiva se ve en la necesidad de disponer la ampliación del plazo de instrucción del expediente iniciado mediante Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, para investigar posibles prácticas colusorias entre los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** en el proceso de contratación pública de referencia **COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009**, atendiendo a las circunstancias de hecho acaecidas en torno a dicho proceso instrucción.
41. Que, tal como se hace constar en los antecedentes de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva ha llevado a cabo numerosas diligencias probatorias durante el período instrucción del presente procedimiento incluyendo entrevistas, solicitudes de colaboración a entidades públicas y a terceros, así como requerimientos de información a los agentes económicos relacionados; diligencias estas que aun cuando han permitido al órgano instructor obtener información relevante para la sustanciación del expediente, han ameritado en casi todos los casos el envío de reiteraciones y solicitudes de aclaraciones, otorgamiento de prórrogas e incluso un seguimiento particular por parte del equipo instructor, lo cual naturalmente ha retrasado su incorporación al expediente, así como el correspondiente análisis que debe hacerse sobre las mismas.
42. Que, sobre el particular, hay que considerar que la aportación de información relevante para la instrucción de los procedimientos de investigación como el de la especie no depende de la producción automática de pruebas por parte de esta Dirección Ejecutiva, sino que depende de las diligencias probatorias que este órgano despliegue con relación a los agentes económicos investigados, con otras instituciones del Estado y con terceros

³⁴ Sentencia núm. 2396/2018, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso, Málaga, España, 31 de octubre de 2018.



relacionados; lo que, como es natural, acarrea tiempos de respuesta que, si bien en principio pueden ser limitados por la administración atendiendo al plazo máximo al que está sujeta, no son del todo controlados por este órgano instructor.

43. Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva suele delimitar en el tiempo las diligencias probatorias que realiza con los diferentes actores del procedimiento y para ello fija plazos razonables para la entrega de información o para la realización de entrevistas y/o reuniones, sin embargo, nada impide que los propios agentes económicos y terceros soliciten y obtengan por parte de la administración la extensión del plazo que les sea originalmente concedido, esto con miras a resguardar las garantías y derechos envueltos en dichos procedimientos.
44. Que, en ese sentido, en el marco de la instrucción del expediente en cuestión y en adición al seguimiento constante a las diligencias probatorias desplegadas, esta Dirección Ejecutiva ha otorgado al menos 2 prórrogas para el depósito de documentos, y ha emitido 3 reiteraciones de requerimientos de información y 1 solicitud de aclaración, los cuales han implicado que la información que es de interés para la Administración haya sido incorporada al expediente con cierto retraso respecto de las expectativas originalmente contempladas de acuerdo a los plazos concedidos.
45. Que, inclusive, cabe resaltar que aún a la fecha de emisión de la presente resolución de ampliación del plazo, esta Dirección Ejecutiva se encuentra recibiendo información relevante por parte de algunos agentes económicos requeridos; con lo cual, se hace materialmente imposible analizar su contenido antes del 18 de octubre de 2023, fecha ésta en la que, de no mediar una ampliación, vencería el plazo de instrucción del presente procedimiento.
46. Que, a este respecto, hay que tener en cuenta que el aporte de información por parte de un agente económico no supone únicamente el desprendimiento de dichos datos por parte del requerido, sino que implica además una labor posterior de análisis técnico, de carácter económico y sustantivo que debe ser realizada por este órgano instructor antes del cierre de las diligencias probatorias, cuestión ésta que en la especie se hace imposible respecto de las informaciones recientemente incorporadas al expediente.
47. Que, de hecho, la aportación de información por parte de los agentes económicos requeridos, sean éstos sujetos del procedimiento, instituciones públicas o terceros, amerita muchas veces no solo su análisis, sino el despliegue de posteriores actuaciones para contrastar los datos o informaciones recibidas, lo que también sería imposible si contamos con que el plazo de instrucción fijado en principio estaría como hemos dicho, muy próximo a vencer.
48. Que, atendiendo a las nuevas informaciones recabadas a través de las entrevistas, las solicitudes de colaboración a entidades públicas y a terceros, así como a los propios agentes económicos sujetos del procedimiento, esta Dirección Ejecutiva precisa de más tiempo para poder analizar en su justa dimensión los datos obtenidos y para que, en el caso de considerarlo pertinente, pueda desplegar nuevas diligencias probatorias que le permitan la mejor sustanciación de su acto conclusivo.
49. Que, estas son consideraciones tomadas en cuenta por otros órganos investigadores de autoridades de competencia alrededor del mundo para justificar la ampliación del plazo



de instrucción de los procedimientos de investigación de prácticas anticompetitivas. Tal es el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica de México (COFECE), que al disponer por primera ocasión la ampliación del plazo de instrucción de determinados expedientes lo justificó en que *“es necesario a esta Autoridad Investigadora realizar actuaciones adicionales y continuar con el análisis de la información relacionada con las conductas investigadas, a efecto de que esta autoridad continúe la investigación sobre probables violaciones a la ley.”*³⁵

50. Que, en efecto, esta práctica de ampliar el plazo de instrucción no es ajena a otras autoridades de competencia, y es que la realidad de la materia es que los casos de competencia suelen ser mucho más complicados y delicados de resolver que otros procedimientos administrativos. De hecho, las propias legislaciones de competencia de otros países han anticipado el posible escenario de que el plazo de instrucción resulte insuficiente para la correcta instrumentación de un procedimiento de investigación; por lo que expresamente otorgan a la autoridad de competencia la facultad de extender dichos plazos. Es lo que ocurre, por ejemplo, con la Ley 9736 sobre Fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica³⁶ y la Ley de Competencia de España.³⁷ En

³⁵Aviso de Ampliación de expediente núm. IO-006-2022, Comisión Federal de Competencia Económica de México (COFECE). Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/05/23.05.02-IO-006-2022-Extracto-AAMP-1.pdf>; otros avisos disponibles en: <https://www.cofece.mx/autoridad-investigadora/avisos-3/>

³⁶ Ley Núm. 9736 de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica. **Artículo 38- Propósito y duración.** La etapa de investigación preliminar tiene como propósito determinar si concurren, o no, los elementos y las condiciones que ameriten que se inicie la etapa de instrucción del procedimiento especial.

Esta etapa tendrá una duración máxima de doce meses y podrá ser ampliada hasta por seis meses adicionales, por una única vez y de manera motivada. Lo anterior, cuando en un expediente se investiguen varias conductas anticompetitivas o cuando se requiera el análisis de varios mercados relevantes.

La investigación preliminar tendrá carácter confidencial y será dirigida por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, o por aquellos funcionarios en que este delegue dichas labores de investigación.

En la etapa de investigación preliminar, el Órgano Superior respectivo no tendrá ninguna participación ni injerencia en la tramitación realizada por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, en aras de garantizar la independencia y transparencia de lo actuado en esta etapa. Disponible en: https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/ley_9736_ley_de_fortalecimiento_de_las_autoridades_de_competencia.pdf

³⁷ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. **Artículo 37. Supuestos de ampliación de los plazos y suspensión de su cómputo.**

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
- b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
- c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.
- d) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.
- e) Cuando el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia acuerde la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.
- f) Cuando se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en los términos establecidos en el artículo 51.
- g) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos establecidos en el artículo 52.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos:

- a) Cuando la Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea en relación con los mismos hechos. La suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la correspondiente decisión.



el caso de México, la Ley Federal de Competencia³⁸ prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de instrucción hasta cuatro veces, de ser necesario.

51. Que, esto es así reconocido y aceptado sin controversias pues, como se ha dicho, la ampliación del plazo de instrucción no entraña una afectación al haz de derechos e intereses fundamentales de los agentes económicos que forman parte del procedimiento pues, al prorrogar el plazo de instrucción la administración no se niega a ponerle fin a la etapa en la que se encuentra el procedimiento ni se exime de su obligación de dar respuesta a los particulares. Lo que sucede es que, al verse abrumada en la instrucción por las circunstancias acaecidas, prefiere prorrogar el plazo de respuesta con miras a no comprometer la eficiencia de su instrucción pues su interés va más allá de solo pronunciarse, sino que busca hacer el correcto análisis de las conductas investigadas y cumplir con el rol que le ha sido asignado, el de defender la competencia efectiva en los mercados.
52. Que, en tal sentido, la facultad de extender los plazos administrativos no se contrapone a la obligación de resolver que pesa sobre la Administración pues no la elimina, sino solo que, atendiendo a la importancia de la búsqueda del bien común, razón de ser del accionar del Estado, la posterga para que ésta decida una vez esté en condiciones. *“De tal modo, la preeminencia axiológica del bien común faculta a la Administración para activar sus competencias en cualquier tiempo, a condición de reparar el perjuicio que pudiere haber ocasionado y con la consiguiente responsabilidad administrativa por el retardo”*.³⁹

b) Cuando la Comisión Nacional de la Competencia requiera a los notificantes para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios para la resolución del expediente de control de concentraciones, según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la presente Ley.

c) Cuando se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

d) Cuando se solicite el informe de los reguladores sectoriales de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2.c) y d) de esta Ley. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

3. La suspensión de los plazos máximos de resolución no suspenderá necesariamente la tramitación del procedimiento.

4. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes. En el caso de acordarse la ampliación del plazo máximo, ésta no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

5. Contra el acuerdo que resuelva sobre la suspensión o sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno en vía administrativa. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12946-consolidado.pdf>

³⁸Ley Federal de Competencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. **Artículo 71.** Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.” Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

³⁹ Morón Urbina, ob. Cit.



53. Que, en adición a todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta que esta Dirección Ejecutiva no instruye un único expediente administrativo a la vez, sino que son varios los procedimientos de investigación que ocupan su atención de manera simultánea y, por ende, muchas las diligencias probatorias que deben ser realizadas de manera concomitante para garantizar la integridad de los procedimientos. En ese sentido, los recursos humanos y materiales con que cuenta este órgano instructor resultan escasos frente al cúmulo de responsabilidades que recaen sobre la Administración, de donde esta dirección se ve compelida a priorizar sus actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos que desarrolla, cuestión ésta que no siempre favorece la ejecución de sus actuaciones en los plazos legalmente conferidos, por lo que es preciso prorrogarlos conforme la facultad conferida por la normativa supletoria en la materia.
54. Que, en efecto, los principios de eficacia y eficiencia establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, suponen que el logro del fin propuesto es lo que siempre debe orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo, y que para ello la Administración priorizará y propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios que le asignen; fines que están vinculados tanto al interés general como al interés de la Administración y los administrados.
55. Que, por todo cuanto ha sido motivado anteriormente y a la luz de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Ejecutiva se ve en la necesidad de prorrogar el plazo de instrucción de doce (12) meses dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, para el procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-012-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, con el objetivo de orientar su actuación al fin último al que está destinada, esto es, la protección del interés general a través de la defensa del mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;

VISTA: La Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;



III. PARTE DISPOSITIVA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER una prórroga de tres (3) meses, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 para la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, por la alegada comisión de presuntas prácticas anticompetitivas por parte de las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**; por las motivaciones expuestas en la presente resolución y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, así como **ORDENAR** su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

